

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00826
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION UPCR ASOCIACION COOPERATIVA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO RIVAS CAMPO y OTRO

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la EJECUTANTE: **UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION UPCR ASOCIACION COOPERATIVA** contra la parte EJECUTADA: **JOSE ANTONIO RIVAS CAMPO y JOSE ANTONIO RIVAS CORREA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 5 de octubre de 2020, como a continuación se indica:

La suma de \$331'436.989,00, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por la suma de \$354'685.632 solicitada en la pretensión 1ª, pues este valor está capitalizando intereses, según refleja la liquidación obrante a folio 14.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por intereses de mora desde el 1º de agosto de 2019, como se solicita en la pretensión 2ª, pues la aceleración del plazo se da con la presentación de la demanda.

Igualmente se **NIEGA** mandamiento de pago por el 20% como gastos de cobranza, toda vez que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 cualquier valor adicional vinculado al crédito se reputa como intereses, y no es dado cobrar dos intereses, uno el ya ordenado en este mandamiento sobre el saldo de capital adeudado y otro el porcentaje acordado como gastos de cobranza.

Ante la prosperidad parcial del recurso de reposición formulado por la actora, mediante proveído del 5 de febrero de 2021 se precisó que los intereses de mora sobre el capital acelerado de \$331'436.989,00, se decretan desde el 1º de agosto de 2019, en lo demás se mantuvo incólume.

La parte demandada se notificó de esa orden en legal forma, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento aportado con la demanda (1 pagaré), legitima a las partes en esta etapa de ejecución del proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$10.000.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784a3d2e5f7f0cf6e6f6c7f3b10999db5f3e2fa6ef8a3c4a85621bbcb3efe81**

Documento generado en 24/02/2022 07:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>